

Expediente núm. 206/2020

Resolución núm. 27/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de febrero de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por Dña. [REDACTED], al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, el 23 de octubre de 2020 (núm. reg. GVRTE/2020/1569093), considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Según queda acreditado en la documentación que integra el expediente del presente caso, el Ayuntamiento de Sinarcas procedió a aprobar en su Pleno Extraordinario Consistorial, celebrado el día 23 de mayo de 2019 (Punto N° 4 del Orden del Día), el inventario de Bienes del Ayuntamiento.

Segundo.- En fecha 12 de septiembre de 2019 –no el 12 de mayo, como erróneamente transcribe la interesada– la Sra. [REDACTED] presentó una solicitud de acceso a la información pública (Registro N° 2019-E-RE-24) ante el Ayuntamiento de Sinarcas por la cual le reclamaba la entrega de:

- “Copia [entiéndase: del Acta] oficial de la Sesión Extraordinaria del Pleno celebrado el 23 de Mayo de 2019”.
- “Copia del inventario de Bienes del Ayuntamiento de Sinarcas que fue aprobado en el Pleno del 23/05/2019”.

Tercero.- Habiendo constatado la falta de contestación por parte de la administración requerida a dicha solicitud de acceso a la información, con fecha 23 de octubre de 2020 Dña. [REDACTED] se dirigió a este Consejo solicitando su intervención para tener acceso a la misma, aportando para ello copia de la convocatoria del pleno referido, y de su instancia originariamente dirigida al Ayuntamiento de Sinarcas.

Cuarto.- Al objeto de brindar una respuesta adecuada a las solicitudes del reclamante, con fecha de 27 de octubre de 2020 por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Sinarcas, instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Oficio cuya recepción por parte de la citada

administración consta en fecha 28 de octubre, pero que no obstante sigue a fecha de hoy sin contestar.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Sinarcas – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero.- En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que la Sra. [REDACTED] se halla legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto.- Por último, y dado que el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015 establece que *“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*

No cabe sino concluir que el objeto de la petición de acceso cursada por la reclamante se incardina por su naturaleza dentro de las previsiones de la ley –y en consecuencia, de las competencias de este Consejo–, constituyendo de manera inequívoca *“información pública”*.

Quinto.- En virtud de cuanto antecede, y a falta de objeción alguna por parte de la administración requerida, y no hallando este Consejo causa alguna de inadmisión, no queda sino afirmar que la solicitud de acceso a la información pública cursada por la reclamante debería haber sido atendida por la administración reclamada en el plazo legalmente previsto para ello siendo de lamentar que no solo no lo fuera, sino que el Ayuntamiento de Sinarcas no considerara oportuno ni responder a la reclamante ni atender el ruego de este Consejo.

Sexto.- Ambas dos omisiones resultan si cabe más criticables si tenemos en cuenta que esta administración fue ya traída ante este Consejo por un motivo idéntico al que ahora nos ocupa, y con el mismo resultado que en esta ocasión, hace menos de un año. En efecto, la Resolución 78/2020, de 19 de junio, dictada a instancias de la reclamante Dña. [REDACTED] estimó el derecho de ésta a obtener copia de los Inventarios [Municipales] de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de Sinarcas que fueron aprobados en los plenos consistoriales celebrados el 28.09.1993 y el 30.06.2005, con sus correspondientes rectificaciones, si las hubiera habido [así como] copia de las Actas de los plenos de los días 28.09.1993 y el 30.06.2005, y ello después de que este Ayuntamiento decidiera –como en este caso– desoír tanto la satisfacción del derecho de

acceso a la información pública de su vecina como la solicitud de colaboración en el desarrollo de sus tareas de este Consejo. Resultando todo ello en una resolución estimatoria de la vulneración del dicho derecho y en un apercibimiento por su falta de colaboración en la cuestión.

Séptimo.- Por último, procede además señalar de oficio –como ya se hizo en aquella ocasión– que la información solicitada por la reclamante debía haberse hallado desde el primer momento a su disposición y a la de cualquier otro ciudadano, toda vez que artículo 9.1.l) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana menciona de manera específica el “inventario de bienes y derechos, que al menos incluirá los bienes inmuebles de dominio público y una relación de bienes muebles de valor histórico artístico o de alto valor económico, en los términos en que se desarrolle reglamentariamente. Asimismo, se informará sobre el número de vehículos oficiales”, entre los contenidos que deberían ser objeto de publicidad activa; constituyendo así un doble incumplimiento la ausencia de esta información del Portal de Transparencia del municipio.

Octavo. - Sobre este particular, el Ayuntamiento de Sinarcas haría bien en tomar nota de que, aunque la comprobación de si el caudal de información recogido del Portal de Transparencia del municipio se ajusta o no a las exigencias de la Ley 2/2015, de 2 de abril, no sea objeto de esta reclamación, entre las competencias que dicha ley otorga a este Consejo se cuenta señaladamente esta. Así, después de que el artículo 9 enumere de manera minuciosa las informaciones que las instituciones y organizaciones comprendidas en el ámbito de cobertura de la ley (artículo 2), entre las que naturalmente se encuentran los ayuntamientos de la Comunidad Valenciana, habrán de publicar en sus páginas web, de forma a la vez actualizada y estructurada, sus artículo 42.1b) y e) confían a este Consejo la competencia para “requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley” y la de “velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada con fecha de 23 de octubre de 2020 por Dña. [REDACTED], e instar al Ayuntamiento de Sinarcas a proporcionar a la reclamante, en el plazo máximo de un mes, copia del acta oficial de la Sesión Extraordinaria del Pleno celebrado el 23 de mayo de 2019, y copia del Inventario de Bienes del Ayuntamiento de Sinarcas, aprobado en el referido Pleno.

Segundo. - Proceder en igual plazo a la inclusión de la referida información en el Portal de Transparencia o en aquel otro medio merced al cual del Ayuntamiento de Sinarcas satisfaga las obligaciones que le impone el artículo 10.3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana

Tercero. - Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto.- Recordar al Ayuntamiento de Sinarcas que el artículo 31 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, califica como infracciones graves “El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”, y “La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”, y como infracción muy grave “El incumplimiento de las

obligaciones de publicidad activa previstas o de suministro de información pública cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno”, hallándose éste habilitado para instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III de la referida Ley.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho